



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0830/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Sandy Fontanilla Valenzuela contra la Sentencia núm. 253-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Sandy Fontanilla Valenzuela contra la Sentencia núm. 253-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 253-2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

La referida sentencia declara inadmisibles la acción de amparo constitucional incoada por el señor Sandy Fontanilla Valenzuela contra la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente.

La sentencia en cuestión fue notificada al recurrente el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante comunicación de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales, según documento que figura en el expediente firmado por Deonelys M. Valenzuela Báez, supervisora de Citaciones y Notificaciones de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Sandy Fontanilla Valenzuela, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, por entender que el juez *a quo* inobservó la tutela de sus derechos fundamentales “tales como: a) su derecho a poder acceder a la justicia en plazo razonable b) el derecho a poder recurrir de conformidad a la ley c) el derecho a la libertad de tránsito. d) derecho a la libertad y seguridad personal e) derecho a un juicio contradictorio”.

Expediente núm. TC-05-2016-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Sandy Fontanilla Valenzuela contra la Sentencia núm. 253-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la Secretaría General de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo y en este tribunal el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado al recurrido por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor SANDY FONTANILLA VALENZUELA en contra de la PROCURADURÍA FISCAL DEL JUZGADO DE PAZ MUNICIPIO OESTE, en virtud del artículo 70 Numeral III de la ley 137-11 sobre procedimiento constitucional, por ser notoriamente improcedente.

SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas, por tratarse de un proceso constitucional en virtud de la ley 137-11.

TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos primero (01) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de mañana (09:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas.

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo son los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes:

1. En fecha primero (01) de julio del año dos mil nueve (2009) el señor SANDY E. FONTANILLA VALENZUELA fue condenado por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo mediante sentencia Núm. 01459/2009, por violación a los artículos 170, 171 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, imponiéndole el pago de una pensión alimenticia definitiva ascendente a quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00) mensuales, así como al pago de setenta y cuatro mil pesos dominicanos (74,000.00) por concepto de atrasos de pensión, como también a sufrir la pena de dos (02) años de prisión correccional suspendida.

2. Al señor SANDY E. FONTANILLA VALENZUELA le fue notificada la referida sentencia en fecha seis (06) de agosto del año dos mil nueve (2009), en manos del señor RAMÓN SEPÚLVEDA que en ese momento fungía como su representante.

3. En vista del incumplimiento de las obligaciones impuestas en la referida sentencia por parte del señor SANDY E. FONTANILLA VALENZUELA, fue emitida una orden de arresto y conducencia en su contra.

El tribunal ha verificado que el caso que nos ocupa se trata de una presunta violación a derechos fundamentales, fundamentado en una persecución ilegal para ejecutar la sentencia Núm. 01459/2009, de fecha primero (01) de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por la violación a los artículos 170, 171 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la cual se le impuso el pago de una pensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alimenticia definitiva ascendente a quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00) mensuales, así como al pago de setenta y cuatro mil pesos dominicanos (74,000.00) por concepto de atrasos de pensión, así como a sufrir la pena de dos (02) años de prisión correccional suspendida, la cual, producto del incumplimiento de lo establecido en dicha sentencia por parte del señor SANDY E. FONTANILLA VALENZUELA, el Procurador Fiscal LIC. JOSE ISABEL SANCHEZ procedió al arresto y conducencia del mismo, en virtud de orden de arresto No. OA-14,230-15 de fecha diez (10) de agosto del año dos mil quince (2015), solicitando al Tribunal la inejecución de la sentencia, por la irregular notificación de la misma al accionante.

Las actuaciones realizadas por la fiscalía tienen sustento legal; toda vez que la Fiscalía de esta provincia actuó de conformidad con las disposiciones anteriormente transcritas; es decir, que el mismo actúa de conformidad con la orden de arresto y conducencia en ejecución de una sentencia de pensión alimenticia en contra del señor SANDY E. FONTANILLA VALENZUELA, la cual fue otorgada por el órgano jurisdiccional.

El asunto que dio lugar a la persecución por parte del Estado Dominicano en contra del accionante fue el incumplimiento de la sentencia 01459-2009, por parte del accionante, proceso que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, en la fase de ejecución de la misma, por lo que accionar en amparo para obtener la nulidad de la notificación de dicha decisión y en consecuencia el cese de la persecución para no ejecutar la sentencia de marras resulta notoriamente improcedente, ya que cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante las vías establecidas por la norma, ya sea por la vía de los recursos o por ante el Juez de la Ejecución de la pena.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las disposiciones del artículo 70 de la ley 137-2011 establecen las causales de inadmisibilidad del amparo y señala que el juez apoderado de la acción de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

En la especie procede declarar inadmisibile la acción de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley 137-2011, toda vez que en el caso que nos ocupa, al tratarse del cese de la ejecución de una sentencia, lo cual se desarrolló en el espectro de una proceso penal, por la presunta irregularidad de la notificación de la misma al accionante, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración de un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisprudencial; ya que la naturaleza de un recurso de amparo impide suscitar ante el juez apoderado cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas pueden ser intentadas a través de las vías ordinarias organizadas para ello por la ley.

Siendo así las cosas y en virtud de que el asunto que dio lugar a la orden de arresto y conducencia en ejecución de una sentencia de pensión alimenticia en contra del señor SANDY E. FONTANILLA VALENZUELA fue el no cumplimiento por parte del accionante de lo establecido en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. 01459/2009, de fecha primero (01) de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por la violación a los artículos 170, 171 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, accionar en amparo para obtener la no ejecución de dicha sentencia resulta notoriamente improcedente, ya que cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante las vías establecidas por la norma, como lo es en este caso el Recurso de Apelación según lo establecido en las disposiciones del artículo 194 de la Ley 136-03, el cual dispone que: El Recurso de Apelación lo conocerá la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; donde no la hubiere, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones penales, y en su defecto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, si estuviere dividido en Cámaras, o en atribuciones penales en caso de plenitud de jurisdicción, de la demarcación territorial a que pertenezca el juzgado de paz que conoció de la acción en primer grado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Sandy Fontanilla Valenzuela, pretende la revocación de la Sentencia núm. 253-2015, objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando que:

A través de este recurso se pretende un análisis de las violaciones a derechos fundamentales y garantías constitucionalmente reconocidas a favor del recurrente, ya que no recibió por parte de la Primera Sala penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, una decisión judicial debidamente Fundamentada , que tutele los derechos fundamentales del impetrante consagrado en la Constitución Dominicana en el ámbito de la Tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial Efectiva y el respeto al Debido Proceso, invocados por el impetrante y sometidos a ponderación.

Es imperiosamente necesario que este Tribunal Constitucional se pronuncie por sentencia, y declare la revocación de la sentencia emitida por la Primera Sala del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las c evidente vulneración a los principios constitucionales de Igualdad e Imparcialidad tutelado en los artículos 69 no 1,2,3, 46 y articulo 40 no. 15 de la C. D.

La desnaturalización de los hechos se origina, cuando a los medios probatorios se le da un sentido distinto a su naturaleza o desnaturalizando el alcance, el valor implícito denunciado; pues, como se puede observar el juez Aquo, erróneamente avaló como notificada una sentencia en manos del abogado del recurrente, sin observar en el cuerpo de la sentencia no. 01459/2009, que la misma fue una decisión en defecto, donde en ningún momento existió la representación de abogado. (Considerando 2.1 pág. 8 sentencia impugnada).-

Con el acto precedente el Juez Aquo, no solo avala de forma ilegal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de una sentencia; sino, le sesga al recurrente SANDY FONTANILLA VALENZUELA su derecho de recurrir una sentencia conforme lo establece la ley y el tutelado artículo 69 no. 9 del texto constitucional.

El Juez Aquo inobservo que la Tutela de los derechos fundamentales del recurrente señor SANDY FONTANILLA VALENZUELA, no se derivan de los hechos e interpretación del derecho en el curso de un proceso contradictorio; sino, la tutela de los mismos, son la consecuencia de unas piezas que debió analizar y comprobar su legitimidad, las cuales son las que han originado la conculcación de sus derechos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juez Aquo, en vez de actuar como juez de los amparo, y ponderando, el alcance y sentido implícito de las pruebas y lo solicitado, actuó como si se tratara de un juez de ejecución de la pena; Pues, solo se limitó en su motivación a avalar las penalidades contenidas en una decisión (sentencia no. 1459/2009), que si la hubiese observado hubiese comprobado la violación a los derechos del hoy recurrente (considerando no. 1 pág. 8, considerando no. 3 pág. 10, considerando no. 4 pág.)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

En el expediente que nos ocupa no consta escrito de defensa, no obstante, la notificación a los señores, licenciados Nestali Santana y José Isabel Sánchez, procuradores fiscales adjuntos, por comunicación de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 253-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Comunicación de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales, firmada por Deonelys M. Valenzuela Báez, supervisora de Citaciones y Notificaciones, mediante la cual fue notificada al recurrente el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), la sentencia hoy impugnada.

Expediente núm. TC-05-2016-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Sandy Fontanilla Valenzuela contra la Sentencia núm. 253-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Comunicación del seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a los señores, licenciados Nestali Santana y José Isabel Sánchez, procuradores fiscales adjuntos, parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se genera en ocasión de una detención policial como resultado de una orden de arresto y conducencia emitida por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, en ejecución de una sentencia que condena al recurrente al pago de una pensión alimentaria.

Ante esa situación, el hoy recurrente, señor Sandy Fontanilla Valenzuela, acciona en amparo ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, por alegadas violaciones a sus derechos fundamentales.

La acción de amparo incoada fue declarada inadmisibles “*por ser notoriamente improcedente*” mediante la Sentencia núm. 253-2015, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015). Por la inconformidad con la decisión, se recurre en revisión constitucional la sentencia de amparo que nos ocupa, con la pretensión de que sea revocada, y el recurrente amparado en sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11:
Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

- b. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado. Al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal estableció:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá al Tribunal adentrarse en el conocimiento de un conflicto que involucra un derecho fundamental, razón por la cual el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa nos permitirá continuar con el desarrollo y análisis de la noción “notoriamente improcedente” como causal determinante de la inadmisibilidad de la acción de amparo y determinar si existe o no otra vía eficaz,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspecto este que presenta particularidades en cada especie.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El Tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibles una acción de amparo incoada con fundamento en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, que establece que la acción de amparo puede ser declarada inadmisibles cuando “resulte notoriamente improcedente”.

b. Este tribunal ha mantenido, de manera reiterada, que la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibles por ser notoriamente improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia.¹

c. Sin embargo, a partir de la Sentencia TC/0584/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), el tribunal estableció que cuando la sentencia que se pretendiere ejecutar fuere dictada por un Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, (en este caso la sentencia del Juzgado de Paz Ordinario en atribuciones especiales de niños, niñas y adolescentes) la acción de amparo igualmente se declara inadmisibles, pero no por ser notoriamente improcedente, sino por existir otra vía eficaz y, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

¹ [Véase las Sentencias TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0033/15, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), y TC/0183/15, del catorce (14) de junio de dos mil quince (2015)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Ciertamente, el legislador consagra un mecanismo específico para garantizar la ejecución de las sentencias que dicten los tribunales de niños, niñas y adolescentes. En efecto, la mencionada sentencia establece:

d) El Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo hizo una correcta apreciación al señalar “Que en materia de alimentos, el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados de cualquier Niño, Niña o Adolescente” y “Que el artículo 186 de la ley 136-03 del código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: “Incumplimiento de la sentencia: Si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes a la notificación, el demandante podrá solicitar al juez que emitió la sentencia que ordene mediante auto ejecutorio sobre minuta, no obstante cualquier recurso, el secuestro o el embargo de los bienes muebles o inmuebles del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital adeudado, con privilegio sobre los demás acreedores y su venta o remate dentro del plazo fijado por el juez, observando, en lo que fuere procedente, las disposiciones previstas en los artículos 48 y 58 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones”.

f) (...) el Tribunal Constitucional comparte el criterio de que la acción deviene en inadmisibilidad por existir otra vía, puesto que a los términos del artículo 186 de la ley 136-03 para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y tal como lo estableció el juez de amparo, la vía idónea en la especie es el juez que emitió la sentencia 350-2008, es decir el juez de paz del municipio de Higüey, por lo que se procederá a confirmar la sentencia 026-2014 del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia y a modificarla parcialmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En el presente caso se estableció una hipótesis similar a la que se planteó en la referida sentencia, en el sentido de que se pretende la ejecución de la Sentencia núm. 01459/2009, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, mediante la cual el señor Sandy Fontanilla Valenzuela fue condenado por violación a los artículos 170 y 171 de la Ley núm. 136-03, por el delito de incumplimiento de pensión alimentaria y se le impuso la obligación de pagar una suma de dinero por dicho concepto.

f. En otro orden, conviene destacar que la referida vía es eficaz en la medida en que el auto que dicte el juez de paz respecto de la ejecución de la sentencia sea según el artículo 186 de la Ley núm. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, “(...) ejecutorio sobre minuta, no obstante, cualquier recurso (...)”. De manera, que se trata de una vía que cumple con los precedentes desarrollados por este tribunal.²

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

² [Véase las Sentencias TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), y TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012)].

Expediente núm. TC-05-2016-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Sandy Fontanilla Valenzuela contra la Sentencia núm. 253-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sandy Fontanilla Valenzuela contra la Sentencia núm. 253-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 253-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Sandy Fontanilla Valenzuela, y a los recurridos, licenciados Nestali Santana y José Isabel Sánchez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 253-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario